Exp. 4020-2024-EPEN-00505
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1070

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00277, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Frank, a través de su representante legal, Licdo. [redacted], defensor público, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00412, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente [redacted] (a) Frank del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante para la lectura en audiencia pública de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00412, de fecha 16 de octubre de 2024, mediante la cual declaró culpable a [redacted] de violar los artículos 2, 295, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, fue condenado a 10 años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000.000.00), a favor de la víctima, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01000, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2026 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 7 de julio de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 p.m., fecha para la cual quedaron citadas las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente; la parte recurrida; los abogados de las partes recurrentes;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los abogados de la parte recurrida, y la representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones del escrito de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que esta Corte, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2 literal a, del Código Procesal Penal, y en consecuencia anule sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00277, de fecha 1 de octubres de 2025, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda en consecuencia a dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted]*, por ser manifiestamente infundada e insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda que el hoy recurrente haya cometido los hechos sobre el cual se le acusa, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en contra del mismo. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales proceda estos honorables jueces en virtud del (artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal) en caso de que esta Suprema Corte de*

Justicia considere pertinente retener alguna responsabilidad al encartado que tenga a bien solo condenar a la pena de cinco (5) años de privación de libertad y que le sea suspendida el resto de la misma.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], y a su vez, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], toda vez que, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia a disposiciones jurídicas penales ya que los jueces de la Corte a qua dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas demostrando un verdadero ejercicio motivacional realizando un análisis en conjunto de los elementos de pruebas y hechos sometidos por ante el tribunal de juicio, por lo que, dicha decisión no viola derechos constitucionales y derechos humanos internacionales que lo amparan.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2024-EPEN-00505
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirió la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Falta de estatuir a las conclusiones y alegatos de la defensa técnica en su discurso de cierre (artículos 417-2 y 24 del Código Procesal Penal dominicano).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente [redacted] expresó, lo siguiente:

> *Tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación omitieron estatuir en cuanto a las conclusiones que fueron formuladas por la defensa técnica, el juez a quo se limitó a señalar, de manera genérica, que el imputado es responsable de los hechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se le imputan, sin proceder al análisis de las conclusiones y alegatos de la defensa, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

[...] Esta Alzada, luego de verificar y analizar la sentencia impugnada, ha podido constatar que el tribunal a-quo sí recogió las conclusiones de la defensa técnica en el numeral 25 de la página 17 de dicha decisión: "Que de su lado la defensa técnica de la parte imputada, concluyó solicitando la absolución por insuficiencia probatoria y cese de toda medida de coerción. Y subsidiariamente si es sancionado que sea suspendida condicionalmente" (verificar página 17 de la decisión atacada); indicando que la defensa técnica del imputado recurrente solicitó la absolución por insuficiencia probatoria, el cese de la medida de coerción y, subsidiariamente, la suspensión condicional de la pena. Esto demuestra que no hubo omisión absoluta, sino que se reconocieron formalmente las pretensiones de la defensa. […] Que el tribunal a quo realizó una valoración detallada, razonada y conforme a la sana crítica de los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público y la parte querellante, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicando las razones por las cuales otorgó valor probatorio suficiente a dichos elementos, lo que justifica el rechazo implícito de las conclusiones de la defensa. […] La Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que no es necesario responder de

forma individualizada a cada conclusión, siempre que la sentencia contenga una motivación lógica, coherente y suficiente que permita entender el rechazo de las pretensiones, lo cual se verifica en la especie. Aunado a esto, la Sentencia SCJ, Primera Sala, 11 de enero de 2012, núm. 8, Boletín Judicial 1214, en sus motivaciones estableció que: "Si la corte ni transcribe ni pondera en su decisión las conclusiones de una de las partes, esta puede someter en casación una transcripción del acta de la audiencia en la que formuló sus conclusiones. Independientemente de los méritos que puedan tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes; el no hacerlo constituye una omisión de estatuir."1 Estas sentencias confirman que la omisión de estatuir se configura únicamente cuando el tribunal no se pronuncia sobre las conclusiones, pero también reconocen que la motivación general de la sentencia puede suplir la respuesta específica, siempre que se evidencie que el tribunal valoró los elementos esenciales del caso. Esto respalda el argumento de que una motivación lógica, coherente y suficiente puede justificar el rechazo implícito de las conclusiones de la defensa, sin que ello constituya necesariamente un vicio procesal. Por lo que, el tribunal de primer grado cumplió con el deber de motivación exigido por el artículo 24 del Código Procesal Penal, exponiendo los hechos acreditados, la valoración de las pruebas y la fundamentación jurídica que sustenta la condena, sin que se advierta vulneración al derecho de defensa ni al debido proceso. Es por esto que esta Alzada rechaza este primer argumento de la parte recurrente, por no encontrarse los vicios que alude. […] En cuanto al segundo motivo planteado por el recurrente, esta alzada entiende que el tribunal a-quo obró como

corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 15 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 2, 295, 309, 309-1, y 309-2 del Código Penal Dominicano, en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron que el imputado [redacted] (a) Frank fue arrestado mediante orden judicial, por el motivo de que ejercía violencia tanto psicológica como verbal a su entonces pareja, la señora [redacted], procediendo entonces a lanzar tiros al aire, asustando a la víctima, lo que le llevó a irse a vivir con su madre, y al poco tiempo de regresar a vivir con el imputado, éste reincidió en los mismos actos, al punto que le amenazó diciendo que si no era de él no era de nadie más, impactando a la víctima, por lo que tuvo que ser trasladada al hospital para ser tratada por las heridas, corroborado por las pruebas presentadas y reproducidas en el juicio; siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual está conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una. […] Es oportuno resaltar que, la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder, establece que: "se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan

sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización", situación que se presenta en el proceso en cuanto a la víctima [redacted]. […] Es criterio del Tribunal Constitucional, en su decisión TC/0004/18, del 22 de noviembre del año 2018: "es violencia contra la mujer toda acción o conducta, basada en su género, que le cause muerte, sufrimiento físico, psicológico, sexual, económico, laboral o cualquier tipo de daño, ya sea que tenga lugar dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal, sea perpetrada por cualquier persona, el Estado o sus agentes, tanto en el ámbito público como en el privado", lo cual se encuentra configurado en este proceso con relación a la víctima [redacted]. […] La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belèm Do Para", ratificada por la República Dominicana el 1 de octubre del año 1996, dispone: "se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica (…), toda mujer tiene derecho a una

> *vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado (…), toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros: el derecho a que se respete su vida, b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, c) el derecho a la libertad y a la seguridad personal, d) el derecho a no ser sometida a torturas, e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, f) el derecho a igualdad y protección ante la ley y de la ley"; que, por todo lo demás consignado, entendemos que el tribunal a-quo condenó al imputado, conforme a los elementos constitutivos contenidos en los artículos 2, 295, 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal, que regulan intento de homicidio, golpes, heridas y violencia de género e intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora [redacted]. […] Que, en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que el juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas, con lo cual se revela que los aspectos invocados por la parte recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En sus reclamos, de manera genérica, el recurrente [redacted] le imputa a la corte de apelación haber incurrido, al igual que

el tribunal de primer grado, en una omisión de estatuir en cuanto a las conclusiones y alegatos realizados por su defensa técnica en el juicio de fondo, vulnerando así las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.1.1. En este orden, advierte esta alzada, que por ante el tribunal de juicio, como discurso de cierre y conclusiones, la defensa técnica del recurrente planteó lo siguiente: *No es solo alegar las cosas, las mismas deben ser probadas, el Ministerio Público tiene una acusación seguida de unos elementos de pruebas que tratan de desplegar con la intención de segregar su acusación, en las declaraciones de la señora se menciona a un vecino, a su madre y a su hijo, el Ministerio Público no es diligente para aportar a uno de ellos como elemento de prueba, o por lo menos la parte más diligente, la parte querellante debió de aportar a una de estas 4 personas, los elementos de pruebas certificadas pueden ser certificantes, mas no vinculantes, en las imágenes ilustrativas lo primero es que nos sabemos con quién nos encontramos, solo Dios puede saber, si vemos lo que nuestra norma establece en el artículo 19 y siguientes, establece cuales condiciones es que debe de tener, fueron unas pruebas admitidas en la apertura, ya serian pruebas de valoración, las imágenes establecen situaciones que no podemos establecer de quien es, en las radiografías sabemos que salen con los datos, esto es un montaje, de esas agresiones que usted recibió ¿hay algún certificado médico?, dice que sí, ¿Dónde está el certificado medido?, el Ministerio Público tenía un certificado médico a presentar, el tribunal*

también lo tiene en manos, en la pruebas periciales, la numero 2, cuando habla de los certificados médicos, es hecho por [redacted], dice 128-09, es el execuátur, en la acusación dice que sacó un arma de fuego pegándole varios disparos, tratando de traer unos hechos que no se cometieron, en su momento él ha establecido que tuvieron discusiones, han presentado la parte acusadora y querellante elementos de pruebas insuficientes, entendemos que hay elementos que no han sido colaborados, se contradicen, por lo cual concluimos de la siguiente manera: Primero: rechazar en todas sus partes la acusación del Ministerio Público; Segundo: Que este tribunal tenga a bien dictar sentencia absolutoria en virtud del artículo 337 numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal, el cese de medida de coerción y puesta en libertad, que las costas sean de oficio; Tercero: Que proceda a analizar de manera conjunta y por separado en caso de que el tribunal deba de incluirle alguna falta que solo sea por el 309-2, haciéndolo cumplir una pena de un año, teniendo en cuenta el tiempo que lleva en prisión, en caso de que el tribunal entienda sancionar que sea por un tiempo menor.

4.1.2. En atención a los reclamos del recurrente, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que, la corte de apelación ponderó que el tribunal de juicio había reconocido formalmente las conclusiones de la defensa, las cuales pretenden, a modo general, obtener la absolución de la parte imputada. En tal sentido, fue observado que *el tribunal a quo realizó una valoración detallada, razonada y conforme a la sana crítica de los elementos probatorios aportados por el*

Ministerio Público y la parte querellante, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicando las razones por las cuales otorgó valor probatorio suficiente a dichos elementos, lo que justifica el rechazo implícito de las conclusiones de la defensa. Asimismo, fue razonado que *una motivación lógica, coherente y suficiente puede justificar el rechazo implícito de las conclusiones de la defensa, sin que ello constituya necesariamente un vicio procesal.* Concluyendo de este modo que, *el tribunal de primer grado cumplió con el deber de motivación exigido por el artículo 24 del Código Procesal Penal, exponiendo los hechos acreditados, la valoración de las pruebas y la fundamentación jurídica que sustenta la condena, sin que se advierta vulneración al derecho de defensa ni al debido proceso.*

4.1.3. En efecto, el tribunal de juicio fijó como hechos demostrados que el imputado [redacted] se dedicó a ejercer violencias y abuso psicológico en contra de la víctima [redacted], hasta el punto de casi arrebatarle la vida al momento de propinarle dos disparos, siendo establecido que: en fecha 20 de noviembre de 2023, fue denunciado por la víctima, querellante y actora civil [redacted], que su expareja sentimental, el imputado [redacted], se mantiene constantemente molestándola, que hace 8 meses se presentó en su vivienda haciendo disparos al aire, por lo que ella, asustada se mudó donde su madre, después de varios meses regresó a su vivienda. El imputado volvió a molestarla, por lo que se mudó de la casa; en

agosto de ese mismo año, el imputado se presentó en la casa donde ella vive pretendiendo querer hablar con ella y al negarse esta y no permitirle la entrada, el imputado le dijo que "que si no era de él no sería de nadie", sacó una pistola y le realizó 2 disparos, por lo que fue hospitalizada, señala que teme por su vida y la de su madre, ya que el imputado también amenazó con disparar a su progenitora.

4.1.4. Entre los elementos de prueba sometidos al contradictorio, y que permitieron establecer los hechos demostrados se encuentran: 1. Las declaraciones de la víctima, [redacted], quien relató que vivió 2 años con el imputado y que tenían un año separados, que él se mantenía rondando su residencia, se mantenía bebiendo en la zona, trató de entrar en la vivienda, al no permitírselo sacó un arma de fuego y le realizó varios disparos, la hirió en el brazo, disparó al aire e intentó dispararle a la madre de la víctima. 2. El certificado médico legal núm. 12753/11/2023 de fecha 20 de noviembre de 2023, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que establece que la víctima [redacted], al examen físico presentó: Tórax anterior: Presenta en costado izquierdo cicatrices recientes; extremidad superior: Presenta en brazo izquierdo cara lateral cicatrices recientes. Pendiente de evaluación. 3. Informe Psicológico de Riesgo de fecha 10 de febrero 2024, realizado a la víctima [redacted], el cual concluye que: *La evaluada acude a la fiscalía a denunciar a su expareja,*

[redacted] *alias Frank, de 75 años, duraron 2 años de relación y se separaron hace 8 meses. La evaluada refiere que, el 08/08/2023, el denunciado fue a hablar con ella y como no quiso, el denunciado le disparó en el tórax y un brazo. También, a la madre de la evaluada, pero, afortunadamente, el arma, se atascó. El denunciado acostumbraba a apuntar a la evaluada con esa arma de fuego ilegal. La evaluada expresa que, el jueves, el denunciado le envió un audio, diciéndole que el viernes en la noche, venía a acabar con ella. La evaluada manifiesta sentirse incómoda y con miedo. Solicita que arresten al denunciado. La evaluada corre riesgo elevado, debido a que el denunciado, intentó matarla con un arma de fuego y recientemente, le envió un audio, diciéndole que iba a acabar con ella. Recomendaciones: Tomar las medidas pertinentes para el caso.* 4. Certificación de entrega de objetos de fecha 10 de febrero de 2024, contentivo de 4 hojas de fotos, donde se observan las heridas de cuando fue baleada, prueba que fue admitida en el auto de apertura a juicio e incorporadas al juicio. De ahí que los hechos fueran subsumidos en los tipos penales de tentativa de homicidio, golpes y heridas, violencia de género, violencia intrafamiliar o doméstica agravada, tipificados y sancionados por los artículos 2, 295, 309, 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal dominicano.

4.1.5. En el caso, si bien esta alzada advierte de lo transcrito *ut supra* que, ciertamente, tal y como fue ponderado por la corte de apelación el tribunal de juicio contestó implícitamente los alegatos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cierre y conclusiones de la parte recurrente, resulta oportuno precisar con relación a las críticas de que la víctima en su relato menciona a un vecino, a su madre y a su hijo; pero, el órgano acusador no fue diligente en presentar estos testimonios como medios de pruebas, y que las pruebas documentales presentadas son certificantes, más no vinculantes […]; que resulta evidente que sus críticas tienen como propósito cuestionar la credibilidad otorgada al testimonio de la víctima para la determinación de los hechos, aspecto sobre el cual esta Sede Casacional ha sostenido que *el ofendido como consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las particularidades propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial de la sala ha admitido, en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para destruir la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica, pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la*

víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el material probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima;[1] precisamente esos lineamientos señalados fueron observados por el tribunal de juicio y validados, a su vez, por la corte de apelación, en la ponderación descripta en el punto 4.1.2. de la presente decisión.

4.1.6. Sobre ese mismo particular, la Sala de Casación Penal ha resuelto la posibilidad y procedencia de condena con base en el testimonio del ofendido como única prueba vinculante, al siguiente tenor: resulta infundado el cuestionamiento hecho por el recurrente en su recurso de casación, cuando establece "¿Sería imposible que un tribunal pueda condenar a una persona con un único testigo? La respuesta sería no", toda vez que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0793, dictada en fecha 29 de mayo de 2026, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima-testigo [redacted].; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable[2].

4.1.7. Sobre el mismo punto ha establecido la Sala de Casación que ser parte del proceso, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testigo, dado que esa queja, tal como ha sido presentada, es fundamentada en una presunción y no en motivos concretos, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida en sí misma, máxime cuando el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra traspasada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0850, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

testimonio, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos.

4.1.8. Al hilo de lo argumentado, conviene recordar que en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados y refrendados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso, constituyendo el deber de las alzadas de apelación y casación verificar el examen realizado por los tribunales precedentes sobre la pruebas que han sido aportadas, no sobre pruebas que desde el punto de vista del recurrente eran idóneas y debieron ser aportadas, pues esto es competencia de la parte acusadora y la fase recursiva se circunscribe a la revisión de la actuación de los tribunales, observándose en este caso que el cúmulo probatorio fue suficiente para acreditar los hechos por los que fue condenado el hoy recurrente y por tanto la solución a la que arribaron los tribunales precedentes fue sostenida por una correcta aplicación del derecho.

4.1.9. Esta Sede de Casación Penal también reitera que en este contexto, se impone destacar que ha sido juzgado que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios

sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica.[3]

4.1.10. En la especie, la decisión impugnada, que refrenda el fallo condenatorio emitido por el tribunal de juicio, contiene una apropiada valoración probatoria; puesto que, de la lectura de la sentencia impugnada se destila el análisis sintético pero, preciso, al fallo apelado que condujo a desestimar lo invocado, sobre la base de que el conjunto probatorio fue apreciado de forma íntegra y correcta, sin que se observara contradicción o ilogicidad; por consiguiente, procede desestimar los vicios invocados por carecer de fundamento, quedando así destruida la presunción de inocencia que le asiste al recurrente en la violación de los tipos penales de tentativa de

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0110, dictada en fecha 30 de enero de 2026, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

homicidio, golpes y heridas, violencia de género, violencia intrafamiliar o doméstica agravada.

4.1.11. En virtud de lo juzgado, y al encontrarse esta alzada conteste con la sanción penal impuesta en contra del recurrente [redacted], consistente en 10 años de prisión, por cumplir con los principios de legalidad, proporcionalidad, y encontrarse cimentada en los criterios establecidos por el artículo 339 de la anterior redacción del Código Procesal Penal, consagrada actualmente en el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; conforme a lo establecido en el punto 28 de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, y la modalidad de cumplimiento impuesta, procede desestimar las pretensiones del recurrente de que le fuera rebajada la pena a 5 años privativos de libertad y suspendida condicionalmente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.1.12. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del actual Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2024-EPEN-00505
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00277, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de octubre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar que la presente decisión cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco [redacted]:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la

facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- En fecha 20 de noviembre de 2023, fue denunciado por la víctima, querellante y actor civil [redacted], que su expareja sentimental, el imputado [redacted], se mantiene constantemente molestándola, que hacía 8 meses se presentó a su vivienda (Los Tres Brazos, Santo Domingo Este) y tiró tiros al aire, por lo que ella al encontrarse asustada se fue a vivir donde su madre, después de varios meses regresó a su vivienda y allá se presentó nuevamente el imputado, por lo que tomó la decisión de mudarse.
- Posteriormente, él se presentó a su nueva vivienda intentando penetrar, la amenazó y le dijo "que si no era de él no sería de nadie", sacó una pistola y le realizó 2 disparos, por lo que estuvo hospitalizada.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 2, 295,

309, 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, consistente en tentativa de homicidio, violencia contra la mujer basada en su género y violencia doméstica e intrafamiliar en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal número 54803-2024-SSEN-00412, el 16 de octubre de 2024, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación de los artículos 2, 295, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; lo condenó a cumplir la pena de 10 años de prisión; y condenó al pago de una indemnización por la suma de RD$1,000,000.00,, a favor de [redacted].

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00277, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el 1 de octubre de 2025, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física

o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

Exp. 4020-2024-EPEN-00505
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco [redacted].

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado); sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *a) Que ha sido un hecho probado, en base a las pruebas testimoniales presentadas que el imputado [redacted] (A) Frank, se dedicaba a ejercer violencia o abuso psicológico en contra de víctima, hasta el punto de casi arrebatarle la vida al momento de propinarle dos disparos. b) Que estos hechos fueron denunciados en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la cual establece: que el ministerio público toma conocimiento por parte de la denunciante [redacted], de los hechos siguientes: "Refiere la denunciante [redacted], que el denunciado ha estado molestándola, pues hace aproximadamente 8 meses tiró tiros al aire y la víctima asustada se fue a vivir para donde su madre. Pasó meses y la víctima se volvió a vivir a la casa, ya que vio que las cosas estaban tranquilas. El señor volvió a molestarla y ella tomó la decisión de mudarse de la casa, en agosto del mismo año el señor fue a la casa donde ella vive queriendo hablar con ella, y ella le dijo que no y que no podía entrar a la casa porque no vivían juntos, luego el señor le dijo que si no era de él, que no sería de nadie, y sacó una pistola dándole dos tiros que la señora tuvo varios días hospitalizada, dice la denunciante que teme por su vida y por la vida de la madre de ella, ya que también la amenazó con tirarle tiros a ella. C) Que conforme al certificado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

médico legal a nombre de la víctima [redacted], la misma presentó en costado izquierdo cicatrices recientes; Extremidad Superior: Presenta en brazo izquierdo cara lateral cicatrices recientes, heridas estas que conforme a las declaraciones de la testigo y víctima fueron propinadas por el imputado [redacted] (a) Frank, utilizando un arma de fuego. D) Que en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la Licda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de la República, exequatur 595-21, en relación al examen realizado a la señora [redacted], en la cual se recogen las informaciones suministradas por la víctima a la psicóloga forense, concluyendo en dicho informe que: la evaluada acude a la fiscalía a denunciar a su expareja, [redacted], alías Frank de 75 años, duraron 2 años, de relación y se separaron por 8 meses. La evaluada refiere que el día ocho (8) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el denunciado, fue hablar con ella y como no quiso, el denunciado le disparó en el tórax y un brazo. También a la madre de la evaluada, pero afortunadamente, el arma de atascó. E) Que el imputado [redacted] (A) Frank resultó arrestado en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en virtud de Orden Judicial núm. 530-2023 EMES-03095, de fecha 09/02/2024, suscrita por el Sgto. [redacted], miembro activo de la Policía Nacional, momentos en que se encontraba en la Principal, Cristinito, municipio Verón, Punta Cana. F) Que es un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de

inocencia de la cual se encuentra revestido el imputado [redacted] (A) Frank, por lo que no queda ninguna duda razonable de que dicho justiciable es responsable perpetrar violencia de genero e intento de homicidio en contra de la señora [redacted]. Por lo que, al analizar las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, este Tribunal da valor probatorio suficiente y, por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento, Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a la autoría para cometer violencia de genero e intento de homicidio en contra de la señora [redacted].[4]

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 309, 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]; en consecuencia, le condenó a una pena de diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de víctima, constituida en querellante y

[4] Numeral 22, páginas 15 y 16, Sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00412, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, 16/10/2024.

actora civil. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

5. Al margen de lo anteriormente expuesto, no existen dudas respecto de la responsabilidad penal del imputado [redacted] en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 2, 295, 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal, no obstante, en el caso se ha retenido la violación del artículo 309-1 del Código Penal, relativo a la violencia ejercida contra la mujer en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de mujer de la víctima o por desprecio o discriminación hacia las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido

valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[5]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante*

[5] Resaltado nuestro

el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada *en razón de su género*; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, **basada en su género**[6], que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga*

[6] Resaltado nuestro

lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos

económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores y corroborado por el voto de mayoría; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una

posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 2, 295, 309, 309-2, 309-3 del Código Penal, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Mhl/Lfbq/HC

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]